



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de octubre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de octubre de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Federación Colombiana de Ganaderos – Fedegan- Nit N° 860.008.068-7
Ejecutado	Municipio de Lorica Nit N° 800.096.758-8
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00374.00

En auto inadmisorio previamente proferido, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda, para lo cual se le otorgó un término perentorio de cinco (05) días hábiles, los cuales se encuentran vencidos.

A pesar de lo anterior, tenemos que la parte actora presentó dentro del término otorgado escrito de subsanación, donde expone lo siguiente:

Frente a la primera causal de inadmisión, manifiestan que los documentos que constituyen el acto administrativo junto con sus anexos se encuentran bajo la custodia de la entidad ejecutante.

En lo atinente a la segunda causal, alega que no hay razón para subsanar, por cuanto se están solicitando medidas cautelares previas, no siendo necesario el envío de la demanda a la parte pasiva, por disposición de la ley 2213 de 2022.

Por último, considera que no hay razón para subsanar la tercera causal de inadmisión, porque el despacho yerra, por una falta de lectura integral de la disposición consignada en el artículo 613 del código general del proceso, que exige de agotar el trámite de conciliación previa, cuando se soliciten medidas cautelares. Aunado a lo anterior, resalta que el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, que fundamenta la causal de inadmisión, fue derogada por la disposición contenida en el código general del proceso, por ser ésta última norma posterior, la cual a su vez es ratificada por la ley 2220 de 2022.

Expuesto lo anterior, procede el despacho a decidir sobre si fueron o no subsanadas por parte de la entidad ejecutante las falencias anotadas en auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

Frente a la primera causal, da cuenta el despacho que fue debidamente subsanada por la parte actora, al manifestar quien cuenta con la custodia actual de los documentos que se traen con el escrito demandatorio.

Cosa distinta, lo que ocurre con las demás causales, que se aparta el accionante de subsanar por considerar que las disposiciones especiales de la ley 1551 de 2012 no son aplicables al presente asunto. Sea lo primero, traer a colación que en el numeral 4º de la providencia de inadmisión, se señaló la improcedencia de plano de las medidas cautelares solicitadas, por expresa disposición del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, el cual proscribe el decreto de las mismas en etapa previa a la ejecución del auto que ordene seguir adelante ejecución, por la naturaleza de municipio de la parte pasiva.

Expone la norma en cuestión, en su inciso segundo: *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”*

La ley 1551 de 2012, al ser norma especificada y tener disposiciones especiales que regulan el trámite de ejecución de obligaciones en cabeza de los municipios, debe de aplicarse de manera preferente. Por ende, si bien existe una disposición procesal general, se ha de tener en cuenta aquellas normas especialísimas que regulan los mismos trámites - conforme a la naturaleza especial de una de las partes-, por disposición expresa del artículo 1º del código general del proceso. Por ende, no se cumplió con el requerimiento expuesto en el auto precedente, de remitir la demanda junto con sus anexos a la parte pasiva, debido a la petición abiertamente improcedente de medidas cautelares.

Amén de lo anterior, y ante el último reparo aducido por la parte activa, resuelta ateniendo traer a colación la conclusión expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-533/13, que precisa:

*“Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; **no hay razón para considerarlo derogado**, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, **y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.**”*

En igual sentido, la misma sentencia expone las razones por las cuales es adecuada la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar ejecutivamente las obligaciones en cabeza de los municipios;

“CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA MUNICIPIOS-Desarrollo del criterio de economía y

buen gobierno, que incluye expresamente los criterios de autosostenibilidad económica y fiscal

La conciliación prejudicial como requisito procesal en los procesos ejecutivos contra los municipios es una herramienta legislativa que permite a estas entidades territoriales desarrollar el criterio de economía y buen gobierno, que incluye expresamente los criterios de autosostenibilidad económica y fiscal. Especialmente si se tiene en cuenta el diseño particular de la institución, que se acompaña de medidas normativas que le permiten a aquellas entidades acreedoras de los municipios, llegar a acuerdos de conciliación en los que se incluyan, además, descuentos considerables sobre los montos que deberán ser cancelados. Se trata, de conciliaciones y acuerdos de pago que no sólo permiten a los municipios adoptar estrategias y planes para asumir razonablemente las deudas que pueden ser ejecutadas en su contra, sino que se permite alcanzar disminuciones importantes y considerables, que ayudan a alcanzar los objetivos propuestos de manera más efectiva.”

Tal como se precisó, no se encuentran derogadas las disposiciones especiales de conciliación, y de no procedibilidad de medidas cautelares, de la ley 1551 de 2012, por lo que no resultan admisibles los reparos esbozados por la parte requerida, para que procediera a subsanar los yerros de los que adolecía su solicitud.

Al no cumplir con la carga procesal en la forma y tiempo establecidos, corresponde el **rechazo** de la demanda, tal y como está reglado en el inciso 4 del artículo 90 del código general del proceso. Adicionalmente es dable precisar que el proceso en referencia fue presentado vía correo electrónico, por lo cual no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ

23.417.40.89.001.2022.00374.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1823cacc63072c687f7918bd797b836b615c5b2cfbd8cdb93460a8cac7aa1e9**

Documento generado en 24/10/2022 06:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>